

JUICIOS GENERAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SG-JG-45/2026 Y SG-JDC-882/2026 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
SONORA Y VÍCTOR MANUEL MUÑOZ ESPINOZA

PORTE TERCERA INTERESADA: CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de julio de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **acumula** los juicios y **revoca parcialmente** la resolución **JDC-PP-13/2026** y **acumulado JDC-SP-14/2026**,² emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora³ en la que se determinó entre otras cuestiones, revocar la determinación aprobada por la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Sonora⁴ en la cual se dejó sin efectos el nombramiento de Carlos Ernesto Navarro López como representante propietario de dicho instituto político ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
2. **Competencia**,⁵ **presupuestos**⁶ y **trámites de la demanda**. La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos: 99 de la CPEUM,⁷ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁸ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22 de la LGSMIME,⁹ y conforme a los Lineamientos Generales;¹⁰ pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

3. El presente tiene su origen en la representación del PRD ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora¹¹. Hasta antes de los actos controvertidos, Carlos Ernesto Navarro López se encontraba acreditado como representante propietario de dicho instituto político ante la autoridad administrativa electoral.
4. La Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Sonora aprobó¹² la sustitución de Carlos Ernesto Navarro López como representante propietario ante el IEEyPC y designó en su lugar a Víctor Manuel Muñoz Espinoza¹³. Posteriormente¹⁴, el

¹ Secretario: Jorge Carrillo Valdivia.

² Dictada el veintiséis de junio del dos mil veintiséis.

³ En lo sucesivo: Tribunal local, Tribunal estatal, responsable o autoridad responsable.

⁴ En adelante PRD.

⁵ Se satisface la competencia al tratarse un juicio general y juicio de la ciudadanía promovidos en contra de una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>.

⁶ Se tiene por satisfecha la procedencia del juicio general, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues la sentencia se notificó a la parte actora el uno de julio pasado y la demanda se presentó el seis siguiente, es decir dentro de cuatro días siguientes y se suscribió por quien es representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua-OPLE-. Por otro lado, se tiene por satisfecha la procedencia del juicio de la ciudadanía, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues la sentencia se notificó a la parte actora el uno de julio pasado y la demanda se presentó el siete siguiente, es decir dentro de cuatro días siguientes.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

¹⁰ <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/lineamientos/index/sup>

¹¹ También se cita como IEEyPC u OPLE.

¹² El dos de marzo de dos mil veintiséis.

¹³ Parte actora en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-882/2026.

¹⁴ El seis de mayo siguiente.

presidente de dicho órgano solicitó su acreditación y, la Presidencia del IEEyPC la aprobó.¹⁵

5. Inconforme con esto, Carlos Ernesto Navarro López (representante removido) promovió dos juicios ciudadanos. El primero,¹⁶ contravirtió la sesión extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Sonora celebrada el dos de marzo, integrándose el expediente JDC-SP-14/2026. En el segundo,¹⁷ impugnó el acuerdo de trámite mediante el cual se acreditó al nuevo representante propietario, mismo que dio origen al expediente JDC-PP-13/2026.
6. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó sentencia¹⁸ en los expedientes acumulados JDC-PP-13/2026 y JDC-SP-14/2026, en la que negó el carácter de tercero interesado a Joel Francisco Ramírez Bobadilla, **revocó la determinación de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Sonora y el acuerdo de acreditación emitido por el IEEyPC en cumplimiento a lo solicitado por el partido**, y ordenó restituir a Carlos Ernesto Navarro López como representante propietario del referido partido ante el Consejo General del Instituto local¹⁹.

PARTES TERCERAS INTERESADAS

7. Se reconoce el carácter de parte tercera interesada a Carlos Ernesto Navarro López al ser la parte actora de la instancia primigenia (representante removido) lo anterior ya que compareció en el juicio general como en el ciudadano. Se actualizan los requisitos **formales** previstos en los artículos 9 y 17 de la Ley de Medios;²⁰ es **oportuno**, porque se promovió dentro de las setenta y dos horas que establece la ley.
8. Igualmente, se acredita el **interés**, ya que cuenta con un derecho incompatible al de la parte actora.
9. Ahora, respecto a los alegatos que expone en los cuales se encarga de desvirtuar la acción de la parte actora al considerar que la autoridad responsable resolvió conforme a derecho, deben **desestimarse** por estar encaminadas a controvertir cuestiones de fondo.
10. En efecto, las consideraciones que una tercería haga no pueden oponerse a dar una respuesta a los agravios de fondo que alegan en el medio de impugnación, ya que esta tarea corresponde ejecutarla a la autoridad jurisdiccional a través del estudio de la acción.
11. Resulta ilustrativa la jurisprudencia de registro digital 193266 de rubro: **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**.²¹

¹⁵ Mediante acuerdo de once de mayo de esta anualidad.

¹⁶ El quince de mayo ante el Tribunal Local.

¹⁷ El dieciocho de mayo ante el IEEyPC.

¹⁸ El veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

¹⁹ Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

²⁰ En el escrito se hace constar el nombre de la parte compareciente, las razones de su interés, que señala son incompatibles con la parte actora y se consigna la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido.

²¹ Jurisprudencia P./J. 92/99, novena época. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193266>.

12. Del mismo modo, en cuanto a su pretensión de que se desconozca la legitimación del partido, debe decirse que este acude a defender el ejercicio de una atribución, lo que implica un estado de excepción,²² además de que no fue autoridad responsable en la determinación del acuerdo de instrucción dictado por el OPLE.
13. Esto es, el acto reclamado analizó dos determinaciones, en un primer momento el acuerdo del OPLE por el cual tuvo al partido designando a otros representantes, y por otro lado, la decisión partidaria del dos de marzo por la cual se decidió hacer el nuevo nombramiento de representantes.
14. Así, al resolver estas controversias, el fallo local las analizó de forma tal que una afectó a otra, pues al afirmar que no se garantizó derecho de audiencia y defensa de las personas removidas, declaró que no podían privarse de la representación conferida.
15. Del mismo modo, dejó sin efectos el acuerdo de trámite que reconoció el nuevo nombramiento ya que a su parecer no estaba fundado ni motivado, pero sin expresar que parte del artículo 83 de la ley electoral local se dejó de cumplir.
16. Luego, ante esta situación acude a la instancia federal a reclamar la contravención a su atribución de nombrar libremente a sus representantes ante el OPLE y alegando incluso, que el tribunal se excedió al cuestionar indebidamente la legalidad de su propuesta, aduciendo la falta de estudios de los requisitos del artículo 83, sin decir cuales se incumplieron.
17. Por ende, se considera que en el caso que se analiza, el partido cuenta con la legitimación necesaria para controvertir este acto, pues la determinación local los analizó de forma conjunta y continente, situación que incluso ya se postuló y resolvió en el precedente SDF-JRC-131/2013, que reconoció el derecho de un partido a impugnar un acto idéntico, revocando también como se hace en este proyecto.

ACUMULACIÓN

18. En los juicios se impugna el mismo acto de la misma autoridad. Así, por economía procesal y para evitar resoluciones contradictorias se acumula el juicio **SG-JDC-882/2026**, al diverso **SG-JG-45/2026**.²³ Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

DECISIÓN

19. **PALABRAS CLAVE:** designación, revocar, representación, autorregulación, autodeterminación partidaria, actos reglados, interpretación sistemática y funcional.

²² Resulta ilustrativa la jurisprudencia de rubro "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LA TIENEN POR EXCEPCIÓN, LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES LOCALES PARA IMPUGNAR DETERMINACIONES, CUANDO HACEN VALER VIOLACIONES A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES." con registro 49/2024 consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#!/49-2024>

²³ Con fundamento en los artículos 31, de la LGSMIME y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

20. Los agravios se analizarán y agruparán según convenga para facilitar su estudio.
24

**REMOCIÓN O DESIGNACIÓN Y AUTOORGANIZACIÓN
AGRAVIOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y SEXTO
DEL EXP SG-JG-45/2026
AGRAVIO PRIMERO Y SEGUNDO DEL EXP. SG-JDC-882/2026**

21. En ambas demandas se alega medularmente que la responsable con su fallo no advirtió que la decisión de cambiar a la parte actora de su encargo se fundó en la atribución que prevé el artículo 32 fracción XI de su Estatuto²⁵ que le permite designar representantes ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y no en la fracción XII del mismo artículo que habla de la remoción cuando se actualicen diversas hipótesis.
22. Por ende, consideran que se vulneró la autodeterminación y autorregulación partidaria, pues consideran que era evidente que la intención de realizar el cambio se daba por la ruptura con los representantes del partido ante el órgano administrativo electoral local y en ejercicio de una atribución reglada.
23. No se privó del derecho de audiencia y defensa del quejoso, pues se trata de una sustitución que se funda en la organización interna partidaria.
24. Es indebido que se considere que está motivando en su informe el tema de la sustitución ordenada y que esto ya no es oportuno, pese a que el acta controvertida de dos de marzo de esta anualidad que ordenó el remplazo del representante ante el IEEyPC cuenta con una motivación fáctica.

RESPUESTA

25. Son esencialmente **fundados y suficientes** los agravios para revocar el fallo, pues contrario a lo argumentado en la sede estatal, el ejercicio de la facultad de sustituir a los representantes del partido ante el OPLE es una decisión política que no priva de derechos a las personas designadas, por ser una atribución que la norma le confiere ejercer de forma discrecional.
26. Las autoridades cuentan con atribuciones regladas y discrecionales, que tienen como límite el respetar los principios constitucionales, como, fundar, motivar, no controvertir derechos humanos, o que se apliquen racionalmente.
27. En este sentido, el ejercicio de las mencionadas atribuciones tiene que ver con la forma en que se regula una función que se ejercerá por una autoridad a la que se le puede delimitar la manera en que debe ejecutar sus actos (actos reglados) o facultar, para que, a un supuesto de hecho, aplique los procedimientos que considere pertinentes para la obtención de un resultado (actos discrecionales) siempre y cuando respete los límites constitucionales y quede sujeto de control jurisdiccional como en el caso sucede cuando el partido determinó libremente el remover del cargo a los representantes.
28. Por ejemplo, hay Normas regladas, que imponen una conducta específica al sujeto obligado (normalmente un funcionario o autoridad). No hay margen de

²⁴ De conformidad a la Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁵ Estatuto del PRD Sonora.

elección: la norma establece exactamente qué debe hacerse y en qué condiciones.

29. Sus principales características son: **a)** que la autoridad debe actuar de una manera determinada si se cumplen ciertos requisitos; **b)** no hay espacio para decidir si se aplica o no -es obligatorio-; y **c)** la legalidad se cumple cuando se aplica tal cual está establecida.
30. Del mismo, modo las normas discrecionales permiten al partido decidir qué hacer cuando sea necesario decidir algo que convenga y proteja su interés por encima de uno personal o concreto, como la revocación de los nombramientos.²⁶
31. Con apoyo en esto, se puede afirmar que en el Estatuto se contempla que la Dirección Estatal Ejecutiva²⁷ es la autoridad superior en el estado y se encarga de desarrollar y dirigir la labor política organizativa así como el nombrar y designar a las personas que ocuparán la representación ante los órganos administrativos electorales, del mismo modo, la de revocarlos cuando incumplan con sus obligaciones, en términos de lo previsto por el y 32 en sus fracciones XI (discrecional) y XII (cumpliendo ciertos requisitos), respectivamente.
32. De hecho, de la interpretación sistemática y funcional de las dos fracciones se infiere que se trata de actos discrecionales, es decir la DEE, tiene la facultad preestablecida de nombrar, designar o incluso remover.
33. En otras palabras, si no hay una persona en el cargo, designa o nombra, si hay, los puede remover, sin mayor obligación que el apegarse a lo que el propio Estatuto establece, lo que también implica que las personas nombradas pueden gozar del privilegio de la representación ante el OPLE hasta en tanto el partido decida no moverlos, situación que conlleva a entender que no adquieren ningún tipo de derechos para permanecer en el cargo más allá del tiempo que el partido decida.
34. Por tanto, la configuración normativa permite que el partido decida libremente a quien poner de acuerdo a sus necesidades y esta representación durará hasta en tanto los órganos facultados para sustituir, cambiar, designar o revocar a los cargos representativos lo decidan a través del método que el estatuto establece.
35. Por ello, el posicionamiento que hizo el tribunal resulta incorrecto, pues en el mejor de los casos, la única prerrogativa con la que contaba el representante removido era la que gozó mientras estuviera en el cargo, pero al cesar su nombramiento ya no se puede extender ni asumir que generó algún derecho de permanencia.
36. Así, en las mencionadas fracciones se otorga a la DEE, la facultad para que en ciertos casos el órgano directivo sustituya a los representantes nombrados, estas consideraciones que se incluyen en el artículo 32, establecen claramente los supuestos en los que se hacen las designaciones o sustituciones.

²⁶ Al caso resultan ilustrativos por su temática los precedentes SDF-JRC-131/2013 y SUP-REC-12/2013, así como los SUP-JDC-147/2007, SUP-JDC-148/2007 SUP-JDC-482/2007 y SUP-JDC-2467/2007. En ellos, se hace la precisión que, en el caso de los actos discrecionales de los partidos, el ejercicio de tales facultades es libre y no requieren ejercicio del derecho de audiencia.

²⁷ En adelante DEE.

37. Es decir, establece los supuestos para el cambio de representantes y faculta a la dirección para hacerlo, imponiendo la carga de que se actualice uno de los supuestos que prevé para el cambio de personas sin imponer mayores obligaciones procesales a la autoridad que el contar con la atribución y que esta se ejerza de forma razonable.
38. Luego, en el acta de sesión extraordinaria de dos de marzo, se argumentó y razonó que las personas que representaban al partido ya no estaban cumpliendo con su encargo en los términos de su legislación partidista, por lo que en ejercicio de la atribución conferida se sustituyeron.
39. Por ende, si quien ostentaba el cargo de representativo ante el OPLE, lo asumió para representar intereses del partido y designado por el órgano encargado para ello, no puede ahora exigir su permanencia, pues en todo caso el interés de hacer preservar los intereses partidarios ante la autoridad administrativa electoral es del partido con la persona que considere que mejor ejercerá su función.
40. Consecuentemente, la remoción del cargo no obliga ni implica la privación de un derecho a los representantes, ya que el partido en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el estatuto lo nombró en su momento y los puede remover según sean sus necesidades, máxime, cuando se dan desavenencias como las que privan en el caso.
41. En suma, el ejercer el cargo de representante del partido, se extiende como un privilegio, pues es un trato especial que no corresponde a todas las personas, sino que se les reconoció por una razón específica, sin embargo, esto conlleva a que por esta misma razón se les pueda retirar el privilegio para garantizar la función partidaria y la protección de sus intereses, por encima de un nombramiento hecho a una persona.
42. Incluso lo aquí argumentado implica que las tesis utilizadas en el fallo no resulten aplicables.
43. Por último, en vía de consecuencia se revoca la determinación relativa al incumplimiento de los requisitos del artículo 83 de la ley electoral.
44. Lo anterior ya que como lo precisaron los actores el tribunal excedió con su decisión el no registrar la propuesta del partido, pues en todo caso ante la demostración del incumplimiento de un requisito legal, debía requerirlo, de ahí que se extralimitó y vulneró la autodeterminación partidaria.
45. Ante las consideraciones que se sustentan para revocar el fallo, resulta innecesario revisar el agravio primero relativo a la improcedencia de la tercería y el quinto del **SG-JG-45/2026** pues el efecto del fallo implica dejar insubsistente parcialmente el acto reclamado y con ello la revocación del nombramiento que ordenó el tribunal estatal.

EFFECTOS

46. Ante lo argumentado, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia estatal y dejar sin efecto cualquier pronunciamiento ordenado por ella, debiendo quedar firme el nombramiento hecho por la DEE del partido en el acuerdo de once de mayo de este año.

- 47. En cuanto a los actos celebrados por el representante que el fallo local favoreció y que ahora cesará en funciones por lo aquí ordenado, deberán permanecer vigentes hasta en tanto no se pruebe alguna irregularidad.
- 48. Del mismo modo, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos par que notifique la presente sentencia, de forma electrónica, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para efectos de conocimiento.

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos indicados en el apartado correspondiente.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** y en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley y de conformidad a los efectos ordenados. En su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia y la sesión pública donde se aprobó el asunto, se pueden consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.